

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar nuevo curador Ad-Litem y perito evaluador. Favor Proveer

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1071

Verbal - Divisorio

Radicación No.760014003031201600753-00

Entra a Despacho para decidir respecto al memorial aportado por el Dr. AURY FERNAN DIAZ ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.071.177 de Pasto (N), nombrado para el secuestro del Bien Inmueble ubicado en la Calle 102 G # 23 – 15 Manzana K5 Lote Terreno No. 3 de la urbanización Compartir Decepaz III etapa, donde solicita ser relevado del nombramiento, por las razones expuestas en su escrito.

Igualmente, a folio 104 y anexo, la apoderada de la parte actora Dra. OLGA RIOS SERNA, solicita el relevo del cargo de perito evaluador al Dr. JORGE ENRIQUE POSADA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.762 y en defecto nombrar un nuevo perito evaluador.

Revisado los memoriales y actúan de conformidad con el Art. 48 numeral 3° y Art. 49 del Código General del Proceso, este despacho judicial, relevará del cargo de secuestre Dr. AURY FERNAN DIAZ ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.071.177 de Pasto (N), y en su defecto se nombrará al Dr. JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.041.380, quien se localiza en la CARRERA 4 #12-41 EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR OFICINA 1113 de esta Ciudad y celular No. 3162962590. Siendo el siguiente en la lista.

Ahora bien, respecto a la solicitud del relevo del Dr. JORGE ENRIQUE POSADA SALAZAR, en calidad de perito evaluador, esta instancia procederá a relevar del cargo y en su defecto nombrará a la Dra. ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.933.039, ubicada en la Carrera 8 No. 10 – 11 Oficina 204 del Edificio San Pablo de esta ciudad y teléfono celular No. 3113154837, a fin de realizar el avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis, ubicado en la Calle 102 G No. 23 – 15 de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-591347 de la Oficina de Registros Públicos de Cali, de conformidad con el Art. 406 inciso tercero del C.G.P. En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RELEVAR del cargo al Dr. AURY FERNAN DIAZ ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.071.177 de Pasto (N), en calidad de Secuestre del Bien Inmueble ubicado en la Calle 102 G # 23 – 15 Manzana K5 Lote Terreno No. 3 de la urbanización Compartir Decepaz III etapa.

Segundo: NOMBRAR COMO SECUESTRE al **Dr. JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.041.380, quien se localiza en la CARRERA 4 #12-41 EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR OFICINA 1113 de esta Ciudad y celular No. 3162962590 E-mail: jersonvi@yahoo.es, con el fin de que se notifique personalmente del auto que admitió la demanda Divisorio en contra de JOSE ALIRIO MORALES GUTIERREZ y a favor de MARIA ELMA SANCHEZ MOLINA.

Tercero: NOMBRAR COMO PERITO AVALUADOR a la **Dra. ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.933.039, ubicada en la Carrera 8 No. 10 – 11 Oficina 204 del Edificio San Pablo de esta ciudad y teléfono celular No. 3113154837 E-mail: asaguirres@yahoo.com.mx, a fin de realizar el avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis, ubicado en la Calle 102 G No. 23 – 15 de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-591347 de la Oficina de Registros Públicos de Cali.

Cuarto: Comuníquese al secuestre y a la perito evaluador, por el medio más expedito para su notificación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folios 9 y 10, presentado por el pagador EMCALI E.I.C.E. – E.S.P. Favor Provea.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación No. 081
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900788-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito visto a folio 9 y 10, presentado a por Pagador EMCALI E.I.C.E. E.S.P. de la señora MARIA ELBA MEJIA GALLEGU, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.035, en calidad de demandada, donde anexa respuesta al Oficio No. 3.325 mediante consecutivo No. 7100360892020. En consecuencia, se pondrá en conocimiento a la parte demandante de dicho escrito, con base en lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: PONER en conocimiento de la parte demandante, los escritos presentados el Pagador EMCALI E.I.C.E. E.S.P. de la señora MARIA ELBA MEJIA GALLEGU, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.035, en calidad de demandada, donde anexa respuesta al Oficio No. 3.325 mediante consecutivo No. 7100360892020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 13, presentado por la demandada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación No. 083

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031202000102-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito visto a folio 13, presentado a por la señora MARIA YUSSCEFFY MATURANA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.490.951, en calidad de demandada, donde anexa memorial de solicitud de acuerdo de pago. En consecuencia, se pondrá en conocimiento a la parte demandante de dicho escrito, con base en lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: PONER en conocimiento de la parte demandante, el escrito presentado el por la señora MARIA YUSSCEFFY MATURANA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.490.951, en calidad de demandada, donde anexa memorial de solicitud de acuerdo de pago.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto del memorial visible a folio 19. Favor Provea.

Santiago de Cali, 08 de Septiembre de 2021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 076

Ejecutivo

Rad. 760014003031202000126-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito obrante a folio 19 del presente cuaderno, a través del cual la parte interesada, solicita información de Depósitos Judiciales del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará poner en conocimiento del folio No. 20 del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el folio No. 20 del proceso, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito visible a folio 8, presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Cali, 10 de septiembre de 2021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 084

Ejecutivo.

Radicación No. 76001400303120200001900

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por el apoderado de la parte actora, Dr. YIMER FERNANDO ROJAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.888.570 y T.P. No. 153.611 del C.S.J., donde solicita el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Palmira (V), bajo la radicación No. 76520400300320150050500 siendo demandado FERNANDO TENORIO FRANCO, oficiándose dicha solicitud al Juzgado 3° Civil Municipal de Palmira - Valle. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso que se tramita en el Juzgado 3° Civil Municipal de Palmira - Valle, siendo demandado el señor FERNANDO TENORIO FRANCO, bajo la radicación No. 76520400300320150050500.

Segundo: OFICIAR al Juzgado 3° Civil Municipal de Palmira - Valle, del embargo de remanentes solicitado en el numeral primero de este Auto. Librese el Oficio Respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARG


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1072

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031202000102-00

Entra a Despacho para decidir sobre el proceso Ejecutivo, se observa que se encuentra pendiente la actuación de la medida cautelar, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante, para que dispongan de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de las medida cautelar decretadas mediante Auto de Trámite No. 122 del 11 de Marzo de 2.020, lo anterior conforme lo dispuesto en el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al Representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN NIT. 901.293.636-9**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante mediante Auto de Trámite No. 122 del 11 de Marzo de 2.020, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

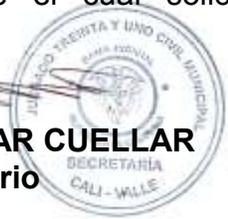
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita emplazamiento de la parte demandada. Favor Provea.

Cali, 09 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1065

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031202000101-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita el Emplazamiento del demandado **MILTON PARRA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.548, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso". Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **MILTON PARRA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.548 (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

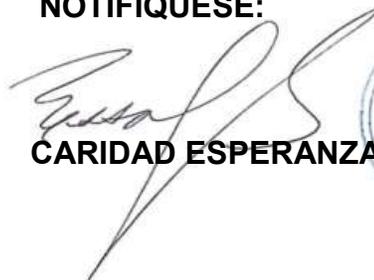
RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **MILTON PARRA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.548, con el fin que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5**, representada legalmente por SIMON QUINTERO VALENCIA, identificado con C.C. No. 16.768.548.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del emplazamiento del demandado e insertar en el registro nacional de emplazados. Favor Provea.

Cali, 10 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1071

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201900563-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 30 y anexos, sobre el Emplazamiento del demandado, **MANUEL SANTOS RIASCOS HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.323.993, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado, **MANUEL SANTOS RIASCOS HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.323.993. (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado, **MANUEL SANTOS RIASCOS HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.323.993, a fin de que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la Dra. ELIZABETH OSSA DAVID, en calidad de apoderada judicial, en su escrito obrante a folio 14 y anexos, solicita el decomiso del vehículo de placas EFR-966. Favor Provea.

Cali, 08 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación No.078

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000126-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial visto a folio 8, donde la apoderada Dra. ELIZABETH OSSA DAVID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.890.625 y T.P. No. 58.923 del C.S.J., solicita el decomiso del Vehículo de placa EFR-960 y habiéndose allegado respuesta de la Secretaría de Movilidad Municipio de Santiago de Cali, que obra a folio 14 y anexos, en el cual consta la medida de embargo decretada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: de placa EFR-960, clase Camioneta, marca Kia, Carrocería Wagon, línea New Sportage LX, Color Azul, modelo 2.017, chasis y serie G4NAGH899791, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO CHARRIA SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.682.278.

SEGUNDO: puesto a disposición el Vehículo, se señalará día y hora para la práctica de la diligencia de secuestro.

TERCERO: Líbrense los Oficios pertinentes, dirigidos a la Secretaria de Movilidad Municipal y Policía Judicial - Sijin - Grupo Automotores de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

CONSTANCIA: Se libraron los Oficios Nos. 1053 Y 1054 dirigidos a la Secretaría de Movilidad Municipal y Policía Judicial - Sijin - Grupo Automotores de esta Ciudad.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, 08 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto de Sustanciación No. 077

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000356-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial aportado por el **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, apoderado de la parte demandante, mediante el cual aclara el porcentaje a embargar por mandato legal será la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, art. 155 del C.S.T., que devenga el demandado como empleado en la entidad CARROCERIA INALCAR SAS,

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se despachara de manera favorable de conformidad con el Art. 155 del C.S.T., decretando el embargo pretendido, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** Previa de la 5ª parte, del sueldo mensual que excediera del salario mínimo legal, que devengue el demandado JULIAN ANDRES CADAVID, identificado con C.C. No. 94.514.739, como empleado en la entidad CARROCERIA INALCAR SAS. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo. Limítese el embargo a la suma de \$107.000.000.oo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Cali, 09 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto de Sustanciación No. 080

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000050-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial aportado por la **Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los REMANENTES Bienes que le llegaren a quedar a la demandada MARIA VICTORIA QUIÑONEZ ARROYO, con C.C. No.31.377.845 dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali bajo el radicado 030-2015-00517.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se despachara de manera favorable decretando el embargo pretendido, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los **REMANENTES** Bienes que se llegaren a desembargar a la demandada MARIA VICTORIA QUIÑONEZ ARROYO, con C.C. No.31.377.845 dentro del proceso ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC, que cursa el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo el radicado 030-2015-00517. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo. Límitese el embargo a la suma de \$6.000.000.00.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea Usted.

Cali, 09 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. xxx

Ejecutivo

Radicación: 760014003031201900824-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el apoderado de la parte actora Dr. WILLIAM GOMEZ HENAO, Coadyuado por la parte demandada, en dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares.

DISPONE:

Primero: Aceptar la petición presentada por el apoderado de la parte actora Dr. WILLIAM GOMEZ HENAO, en dar por terminado el proceso POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de tramite No. 043 del 10 febrero de 2.020.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Cuarto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 66 aportado por la apoderada actora. Favor proveer.

Santiago de Cali, 09 de Septiembre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 079
Efectividad de la Garantía Real
Rad. No. 760014003031202000120-00

Entra a Despacho para resolver el escrito aportado por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita se requiera al Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, con el fin que remita copia de la solicitud de insolvencia presentada por el Sr. HURTADO, así mismo copia del Auto Admisorio.

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora se resolverá de forma favorable, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, con el fin que remita a este Despacho judicial, copia de la solicitud de insolvencia presentada por el Sr. CARLOS HUMBERTO HURTADO VALENCIA, identificado con C.C. No.16.266.236, así mismo copia del Auto Admisorio.

NOTIFIQUESE.-

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 Septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 10 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1070

Ejecutivo

Radicación No.760014003031201900788-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, y en virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación personal a la parte demandada del auto que libró Mandamiento de Pago, incluyendo el traslado de la demanda, a las **DIRECCIONES FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS**, mencionadas en el escrito de misma, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, con el fin de agotar una debida notificación. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO**, en calidad de demandante y a su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, del auto que libró Mandamiento de Pago, incluyendo el traslado de la demanda, a las **DIRECCIONES FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS** mencionadas en el escrito de misma, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con la gestión de la demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 10 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1073

Ejecutivo

Radicación No.760014003031202000019-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte demandada del auto que libró Mandamiento de Pago, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la **COOPERATIVA DE CRÉDITO PREFINANZA - COOPREFINANZA NIT. 830.140.099-1**, en calidad de demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación por aviso a la parte demandada, **conforme el Art. 292 del C.G.P.**, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folio 36. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Septiembre de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 1.067

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000050-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MARIA VICTORIA QUIÑONES ARROYO, identificada con la C.C. No. 31.377.845** fue notificada a través de Curador Ad Litem, tal y como aparece a folio 35, del Interlocutorio No. 262 del 02 de Marzo de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO NIT. 805.027.959 representada legalmente por UBERNEL VELEZ ARBOLEDA, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **MARIA VICTORIA QUIÑONES ARROYO, identificada con la C.C. No. 31.377.845** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio 262 del 02 de Marzo de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **MARIA VICTORIA QUIÑONES ARROYO, identificada con la C.C. No. 31.377.845**, fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 35, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARIA VICTORIA QUIÑONES ARROYO, identificada con la C.C. No. 31.377.845**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 262 del 02 de Marzo de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$208.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 08 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1055

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000356-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JULIAN ANDRES CADAVID HOYOS identificado con C.C. 94.514.739**, quien fue notificado al correo electrónico juliancadavid_78@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.196 del 01 de Marzo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **JULIAN ANDRES CADAVID HOYOS identificado con C.C. 94.514.739**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 196 del 01 de Marzo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JULIAN ANDRES CADAVID HOYOS identificado con C.C. 94.514.739**, fue notificado al correo electrónico juliancadavid_78@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 196 del 01 de Marzo de 2.021, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JULIAN ANDRES CADAVID HOYOS identificado con C.C. 94.514.739**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 196 del 01 de Marzo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$5.300.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1074

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000002-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JULIO YUSTY CASTRO, identificado con C.C. No. 94.520.319**, fue notificado por correo electrónico julioyusty@hotmail.com, a través de la **Mensajería de AM MENSAJES S.A.S. de fecha de entrega 05/09/2020**, manifestando el envío y Acuse de recibido, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 199 del 26 de Febrero de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La entidad **RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8**, Representada legalmente por CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.849, presentó demanda de un Ejecutivo, contra el demandado **JULIO YUSTY CASTRO, identificado con C.C. No. 94.520.319**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 199 del 26 de Febrero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JULIO YUSTY CASTRO, identificado con C.C. No. 94.520.319**, fue notificado por correo electrónico julioyusty@hotmail.com, a través de la **Mensajería de AM MENSAJES S.A.S. de fecha de entrega 05/09/2020**, manifestando el envío y Acuse de recibido, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 199 del 26 de Febrero de 2.020, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co. En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JULIO YUSTY CASTRO, identificado con C.C. No. 94.520.319**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 199 del 26 de Febrero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.953.493.43**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

NFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito obrante a folios 61 al 65, presentado por el Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, en calidad de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1066
Efectividad de la Garantía Real
Radicación No. 760014003031202000120-00

A Despacho para resolver la comunicación aportada por el Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, en calidad de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, mediante el cual solicitada la suspensión del presente proceso con sus medidas.

De conformidad al Art. 545 de la Ley 1564 de 2.012., y por haberse admitido procedimiento de negociación de deudas, de Persona Natural No Comerciante el día 19 de Abril de 2.021, adelantado por la Sra. GLORIA AMPARO CAICEDO NARVAEZ, identificada con C.C. No.31.261.257, se procederá a la suspensión mencionada. Como consecuencia de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso desde el 19 de Abril de 2.021, fecha en la que fue aceptado el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folio 31 y anexos, donde el apoderado de parte demandante sustituye poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación. No. 082

Ejecutivo

Rad. No.760014003031201900563-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial de sustitución de poder, presentado por el apoderado de parte demandante, donde confiere poder amplio y suficiente a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., y por ser procedente lo solicitado de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., como apoderado especial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., conforme a la sustitución de poder conferido por el **Dr. OSCAR MARIO GIRALDO**. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 1058
Ejecutivo
Rad. No.760014003031201900711-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por **NELSON JARAMILLO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.901.628, Contra **RAMON ABEL GIL LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.072.847, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.441.638.

3°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 1061
Ejecutivo
Rad. No.760014003031201900821-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por **ORFA MADI MOSQUERA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.994.127, Contra **JESUS SMITH GONZALEZ BAGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.943.559.

3°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 1057
Ejecutivo
Rad. No.760014003031201900823-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIMONAR I MANZANA C – P.H. NIT. 800.015.664-8**, representado legalmente por HUBER ESTIBEN FRANCO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.935.793, Contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANGELINA CÓRDOBA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.441.638.

3°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 1060
Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Rad. No.760014003031201900826-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrado por **ERIKA ZAPATA PIAZZOLLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.653.778, Contra **NEIL JUNIO PEREZ SANTUISTI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.376.589.

3°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

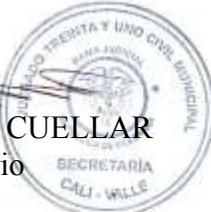
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 1064
Verbal de División Material y Venta de Bien Común
Rad. No.760014003031202000022-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Verbal de División Material y Venta de Bien Común y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Verbal de División Material y Venta de Bien Común, impetrado por **CEFORA CONCEPCION SATIZABAL PORTOCARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.263.481, Contra **CENAI DA CORTEZ CAMPAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.244.231.

3°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 1065
Verbal - Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Rad. No.760014003031202000099-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Verbal - Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Verbal - Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, impetrado por **GUILLERMO URIBE MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.946.237, Contra **ROBERTO VARELA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

3°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CÁRIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio. No. 1059
Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Rad. No.760014003031202000122-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrado por **HENRY RAMIREZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.931.551, Contra **PABLO JULIO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.938.026, **DORIS ROZO ARIAS SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.844.687 y **LEONISA ARIAS SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.779.467.

3°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio. No. 1062
Ejecutivo
Rad. No.760014003031202000140-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por **EDELMIRA PINZON LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.474.243, Contra **ALEXANDRA FUZS PRZYCHODNY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.850.400 y **JOSE RICARDO CABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.668.998.

3°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio. No. 1063
Ejecutivo
Rad. No.760014003031202000146-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS NIT. 890.306.527-3**, Contra **MARYURI ALVARADO MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.997.235 y **JOSE RAUL ALVARADO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.357.

3°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea Usted.

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1075

Ejecutivo

Radicación: 76001400303120200084-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la parte demandante **Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. No. 178.722 del C.S.J., apoderado especial, misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., y respecto al levantamiento de las Medidas Cautelares esta instancia se Abstendrá toda vez que no fueron decretadas. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por el **Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. No. 178.722 del C.S.J., apoderado especial del demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARGO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario